

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial.» (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franco, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 358 de 25 Dbre.)

Tercera sección.

Número 1.139.

COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 6.º del decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican á continuación las resoluciones acordadas por la Comisión provincial en los expedientes de protestas sobre las elecciones últimamente verificadas para la renovación bienal de Ayuntamientos.

LIBRILLA

Examinados el expediente y demás documentos relativos á las elecciones verificadas en 19 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento de Librilla; y

Resultando: que constituida la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y nombramientos de interventores, se definió á la solicitud de los que pretendieron la declaración de tales candidatos y justificación al propio tiempo de su capacidad legal al efecto, denegándose igual declaración en cuanto á cinco solicitantes por no haber presentado documentos que acreditasen su cualidad de ex Concejales y de lectores elegibles en cuyo concepto pretendían aquella declaración, y por tal denegación formularon en el acto la correspondiente protesta que consta en el acta.

Resultando: que en la misma razón y por siete electores presentes se protestó también por no haberse citado á la Junta municipal del Censo, como está prevenido, por no haberse expuesto al público las listas electorales y por haber mantenido guardadas el Presidente unas solicitudes de declaración de candidatos, si bien las puso sobre la Mesa después de ellas dió cuenta á la Junta, desestimánlose esa protesta por mayoría de votos en razón á que la citación se había verificado en legal forma, puesto que no

habían dejado de asistir ninguno de sus individuos á que habían estado constantemente expuestas al público las listas electorales, á que no era cierto que el Presidente se hubiese guardado las aludidas solicitudes de candidatos, por cuanto de ellas tenía dada cuenta y á que tampoco era cierto que los candidatos proclamados hubiesen dejado de presentar sus cédulas personales, cuya formalidad no había sido cumplida por los aspirantes á igual declaración, que no llegaron á justificar su capacidad legal.

Resultando: que en el expediente general de dichas elecciones consta acreditado por las oportunas diligencias, tanto haber estado expuestas al público las listas electorales del término municipal, cuanto que también se habían cumplido todos los demás requisitos formales para la preparación de las elecciones, como designación y publicación de locales en que había de votarse, Presidentes de Mesas y aportación de documentos relativos á la modificación ó extinción del derecho de algunos electores, verificándose luego la elección en cada una de las secciones y el escrutinio general ante la Junta competente, sin que en ninguno de esos actos mediase reclamación, ni protesta alguna.

Resultando: que realizada la proclamación de Concejales electos y publicada para que durante el plazo de los ocho días siguientes pudiesen formularse reclamaciones sobre su incapacidad ó sobre la validez de las elecciones, únicamente se produjo solicitud por el elector D. Miguel Munuera, acompañada de un acta notarial acreditativa de manifestaciones hechas ante el propio Notario por seis comparecientes, por las cuales se repiten los mismos motivos de protesta que se formularon ante la Junta municipal del Censo y de que se deja mención anterior y se añaden algunas consideraciones extrañas al acto de la elección y á sus diligencias previas, y suplicando la declaración de nulidad de las elecciones verificadas en el término municipal.

Resultando: que no aparece publicada la presentación de esa reclamación, para que los Concejales electos pudieran impugnarla dentro del término de los ocho días siguientes, ha venido al conocimiento de esta Comisión provincial sin la formalización de esos trámites legales.

Considerando: que la denegación á declarar candidatos á quienes no justifican su capacidad legal ó cualidades bastantes ante la Junta municipal del Censo, se ajusta perfectamente á la ley, en cuanto ésta exige las condiciones que deben concurrir en los aspirantes á tal declaración y no es facultad arbitraria de las Juntas; la de conceder el derecho á intervenir en las elecciones como tales candidatos, sin que al efecto concurra una justificación suficiente á demostrar la razón de la solicitud.

Considerando: que en tal concepto

no infringió precepto alguno la Junta municipal del Censo de Librilla, ni causó lesión al derecho de quienes pretendían la declaración de candidatos, habiendo concedido la facultad de nombrar Interventores en favor de los que justificaron su capacidad, siendo por consiguiente perfectamente realizados todos los acuerdos de la misma Junta, que en nada vician los posteriores hasta la proclamación de Concejales electos.

Considerando: que los demás motivos de protesta, alegados por electores ante la propia Junta municipal del Censo no pueden ser en modo alguno admisibles, tanto por que no se formulaban por individuos de ella, que para ello tuviesen facultad, cuanto por que, aún en ese supuesto, han resultado inexactos por el contenido del expediente general de elección y no han sido probados por los autores de la protesta, ni siquiera han intentado su demostración por ningún medio.

Considerando: que el acta notarial adjunta al escrito de reclamación contra la validez de las elecciones, no aporta prueba alguna en apoyo de la solicitud, puesto que solo constituye una mera declaración de referencia ante el Notario, por cuyo pedatario se autentifican, pero no se corrobora la certeza de los hechos sobre que versan, en tanto en cuanto ese funcionario no los presencié.

Considerando: que por aparecer infundada la referida reclamación y sin embargo de venir sin impugnación al conocimiento de la Comisión provincial, no há lugar á resolver conforme á tal solicitud.

Vistos los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 16 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

Esta Comisión provincial, en su sesión del día 23 del actual, ha acordado desestimar la reclamación interpuesta y declarar válidas las elecciones de Concejales últimamente verificadas en Librilla; debiendo notificarse este acuerdo á los interesados y publicarse en el *Boletín oficial* dentro del término legal.

Murcia 24 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Juan Pedro Condá.—El Secretario, José Ledesma.

FORTUNA

Examinado el expediente y demás documentos relativos á las elecciones verificadas el 19 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento de Fortuna; y

Resultando: que convocadas las elecciones municipales é instruido al efecto el oportuno expediente, fué citada en forma la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y designación de interventores, celebrándose en el día señalado, sin que en ella se produjese protesta alguna sobre aquel acto, y nombrándose por la misma Junta cuatro Interventores y otros tantos suplentes para

ca la una de las secciones, por no haberse solicitado declaración alguna de candidatos, ni haberse ejercitado, por tanto, el derecho de designación que pudiera corresponderles.

Resultando: que constituidas las Mesas electorales en las respectivas secciones, tuvo lugar la elección de Concejales, consiguiéndose, en cada una de ellas, una protesta contra la validez, fundándose en supuesta ilegalidad del nombramiento de Interventores, y otra protesta motivada en que no se hallaba dividido el término municipal, en los distritos electorales que le corresponden y haberse elegido mayor número de Concejales que el procedente, por variación del primitivo acuerdo sobre ese punto.

Resultando: que dichas protestas fueron reproducidas sustancialmente en la Junta general de escrutinio de cada uno de los dos distritos y se hizo la proclamación de Concejales electos con arreglo al número mayor acordado por el Ayuntamiento, con variación del anterior acuerdo, en la sesión celebrada el día inmediato anterior al de la elección de Concejales.

Resultando: que durante el plazo de exposición al público, del resultado de la elección, para formular reclamaciones contra la validez de la elección é incapacidad de los Concejales electos, únicamente se presentó por D. Francisco Lozano Valero, una reclamación de incapacidad respecto á D. Andrés Esteve Pagán y D. Antonio Ruiz Salar, acompañada de certificación acreditativa de aparecer deudores como segundos contribuyentes contra quienes se había expelido apremio, de la cual no se confirió traslado á los interesados, si no que todo se limitó á dictar providencia del Alcalde, ordenando se fijase edicto en los sitios de costumbre para que en el plazo de ocho días pudiesen verificarse las impugnaciones y á estampar nota en el expediente por el Secretario, haciendo constar que la providencia se había cumplimentado, como así también á fijar certificación de que durante aquel plazo nada se había opuesto contra la denuncia de incapacidad.

Resultando: Que con fecha 19 de Noviembre, día en que la elección de Concejales tuvo lugar, se dirigió escrito al Sr. Vicepresidente de esta Comisión, firmado por los electores Don Francisco Lozano Valero y D. José Belda Piñero, y presentado directamente en la Secretaría de la misma Comisión el día 11 siguiente, en solicitud de que se declarase nula la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de Fortuna en 12 de dicho mes y se ordenase que la división de distritos se hiciera arreglada á como correspondiera según el número de habitantes de aquel término municipal y se acompañaron con la solicitud varias certificaciones dirigidas á probar los extremos tratados en ella.

Resultando: que para más perfecto conocimiento del extremo relativo á

si se varió efectivamente el acuerdo fijando el número de Concejales que habían de ser elegidos, se acordó por esta Comisión, como requisito previo, que se aportase por mediación de comisionaria de la omisión notada en el expediente sobre punto tan esencial, cuyo acuerdo no ha podido ser cumplimentado, según consta de nota autorizada por Notario público e información escrita de testigos, que ha presentado el referido comisionado, acreditando el hecho de no haberse encontrado al Alcalde, á pesar de reiterados requerimientos y de encontrarse presente en el pueblo.

Considerando: en cuanto á la única reclamación en tiempo y forma sobre incapacidad de dos Concejales electos, que desde luego se advierte en el procedimiento una grave y trascendental omisión, cual es la de no haberles conferido traslado directo ó audiencia para ejercitar su derecho de defensa ó impugnación de la incapacidad, y que por consiguiente y habiéndose limitado toda la gestión en tal sentido á fijar anuncio en sitio público, no se cumplió realmente el requisito del traslado en forma directa y solemne, á tal extremo que los denunciados de incapacidad no han llegado á ejercitar aquel derecho.

Considerando: que la reclamación producida por D. Francisco Lozano Valero y D. José Belda Piñero, ante esta Comisión provincial y sin la precisa intermediación del Ayuntamiento y aun antes de comenzar el plazo de reclamaciones, que no tuvo principio hasta el día 23 de Noviembre último, es por todo extremo inadmisible, puesto que no ha venido tramitada como la ley prescribe; ó sea inoándose por ante el Ayuntamiento mismo, durante los ocho días siguientes al de la proclamación y anuncio de los Concejales electos, y por tanto no ha podido tampoco anunciarse al público para que éstos formularan impugnación si les convenía, y apostasen los documentos oportunos, causándose en definitiva una absoluta imposibilidad de resolver sobre ese punto por falta de verdadero juicio contradictorio que tales reclamaciones deben constituir en todo caso.

Considerando: finalmente que en el expediente general de la elección se ha evidenciado la comisión de una grave informalidad que afecta al verdadero resultado positivo de la elección misma, ó sea al número de Concejales válidamente elegidos, en cuanto á la fijación de su número, que ha de ser hecha formalmente y de modo definitivo en el acto de la convocatoria y no puede ser variado posteriormente y mucho menos en el día inmediato anterior al de la elección, así porque constituye un error ó produce ignorancia para el ejercicio del derecho de los electores, como por que los fundamentos completamente injustificados, no pueden revocar los que con anterioridad se hubieron en cuenta para la convocatoria y conforme á las vacantes producidas, única razón del número de Concejales á elegir en cada caso.

Considerando: que esa infracción respecto al resultado de la elección, puede y debe ser corregida oportunamente desde que resulta denunciada y se acredita bastantemente por las protestas acerca de ella no impugnadas y por las circunstancias de haberse tomado otro acuerdo á última hora y no estar unido por certificación al expediente electoral, ni haberse prestado cumplimiento á las órdenes de esta Comisión para aportarlo como mayor prueba, pues que de otro modo se varía el caso de ratificar una improcedente proclamación de Concejales electos, que nunca podría subsistir y que perturbaría realmente la composición del Ayuntamiento, siempre sujeto á número determinado conforme á sus verdaderas vacantes, mientras que otra fijación no se hiciera previamente á la elección y mediando las precisas formalidades legales.

Vistos los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Real decreto de 25 de Octubre último y el artículo 14 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de

1890 y la Real orden de 21 de Agosto de 1891.

Esta Comisión provincial en sesión del día 23 del actual, acordó:

1.º Desestimar por ahora y mientras no se tramite en forma con la audiencia directa de los denunciados de incapacidad la reclamación que respecta á los Concejales electos D. Andrés Esteve Pagán y D. Antonio Ruiz Salar, ha deducido el elector D. Francisco Lozano Valero.

2.º Desestimar también la solicitud formulada ante esta Comisión provincial directamente, por el mismo Don Francisco Lozano Valero y D. José Belda Piñero, con fecha 19 de Noviembre último.

3.º Declarar nula la elección en cuanto al número de Concejales que exceda del que fué señalado válidamente para cada distrito por el Ayuntamiento en su sesión anterior á la del 18, del referido Noviembre, y por consiguiente estimar únicamente válida la elección de los que en cada uno de esos distritos hubieron obtenido mayor porción de votos, hasta formar el número de los Concejales que podían ser respectivamente elegidos.

Y 4.º Notificar esta resolución á los interesados y publicarla en el *Boletín oficial*, á los debidos efectos.

El Diputado D. Ramón Laymón disintió del parecer de la mayoría y formuló voto particular por entender que deben declararse nulas las elecciones municipales de Fortuna, en razón á que habiéndose elegido distinto número de Concejales del que correspondía á la presente renovación bienal de aquel Ayuntamiento, procede la nulidad de las mismas, conforme á la jurisprudencia establecida en la Real orden de 29 de Diciembre de 1887.

Murcia 24 de Diciembre de 1893. — El Vicepresidente accidental, Bernabé Carlos. — El Secretario, José Ledesma.

PLIEGO

Examinados el expediente y demás antecedentes relativos á la elección verificada en diez y nueve de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento de Pliego.

Resultando: que convocadas las elecciones se verificó la designación de Interventores el acto de la elección, el escrutinio general y la sucesiva proclamación de Concejales, en la forma y modo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sin que se produjera reclamación por ninguno de los electores.

Resultando: que al siguiente día de realizado el escrutinio general y proclamación de Concejales por D. Juan González Martínez y otros electores se solicitó la declaración de nulidad de las elecciones referidas, fundándose en que éstas habían sido presididas por un Ayuntamiento interino que debió cesar diez días antes del señalado para la elección, toda vez que contra los Concejales propietarios, suspensos gubernativamente, no se había dictado auto de procesamiento ni estaban declarados legalmente incapaces para el ejercicio de su cargo como podía comprobarse por el expediente que se les había seguido que peñan se uniese á su reclamación.

Resultando: que dada vista de esta protesta á los Concejales electos presentaron escrito desvirtuando los fundamentos alegados en aquella y pidiendo se declarasen válidas las elecciones susodichas.

Resultando: que del expediente de responsabilidad seguido contra el Ayuntamiento suspenso aparece que los individuos que le componían fueron declarados deudores á fondos municipales cuyo acuerdo consintieron dejando transcurrir el plazo que les fué concedido para que hicieran efectivos sus débitos siguiéndose en la actualidad contra ellos el consiguiente apremio.

Considerando: que aún cuando no se haya dictado auto de procesamiento contra los Concejales que formaban el Ayuntamiento suspenso, éstos cesaron en sus cargos por estar declarados deudores á los fondos municipales y habésetes expedido apremio según así lo dispone el art. 43 de la ley Municipal.

Considerando: que no aparece del

expediente respectivo que hayan solventado sus débitos ni tampoco que oportunamente requiriesen al Ayuntamiento interino para que cesase en sus funciones, reintegrando en el ejercicio de sus derechos á los que solo se consideraban como Concejales suspenso, por lo que no existen motivos para pedir la nulidad de las elecciones, por cuanto no han justificado cesara la causa de la incapacidad declarada ni hicieron uso en tiempo oportuno del derecho que se creen tener para volver á ejercer sus respectivos cargos.

Considerando: que estando en funciones el Ayuntamiento interino y no existiendo otro que legalmente pudiese sustituirle para realizar las elecciones á aquél correspondía efectual lo necesario para que tuviesen efecto, así como presidir las Mesas en las respectivas secciones los Concejales á quienes por razón de su cargo la ley les impone este deber; sin que tales hechos constituyan un vicio de nulidad como pretenden los reclamantes, pues de lo contrario podría ocurrir que las elecciones dejaran de tener lugar en el tiempo, forma y modo que previenen las disposiciones vigentes.

La Comisión provincial, en sesión de 23 del actual, ha acordado desestimar la reclamación interpuesta y declarar válidas las elecciones de Concejales últimamente verificadas en la villa de Pliego; debiendo notificarse esta resolución á los interesados y publicarse en el *Boletín oficial* dentro del término legal.

Murcia 24 de Diciembre de 1893. — El Vicepresidente, Juan Pedro Conde. — El Secretario, José Ledesma.

CARTAGENA

Examinados los expedientes y demás antecedentes relativos á las elecciones verificadas en 19 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento de Cartagena.

Resultando: que según certificación del acta de la sesión de la Junta municipal del Censo de Cartagena, reunida dicha Junta el Lunes 13 de Noviembre por no haber concurrido número suficiente de Vocales para celebrar sesión el día anterior, y declarada abierta á las ocho de la mañana, previa lectura de la por el Secretario al acta última y á las disposiciones legales aplicables al caso, por el Presidente se dió cuenta de los locales señalados para la constitución de las Mesas electorales, y seguidamente se procedió á dar igualmente cuenta de las solicitudes pidiendo la declaración de candidatos á Concejales, y acordado de conformidad, invitó acto seguido el Sr. Presidente á los candidatos presentes y á varios apoderados de otros candidatos para ponerse de acuerdo á fin de reducir al número de seis el de los Interventores y suplentes de cada Mesa electoral; y habiendo expuesto el Vocal de la Junta D. José Roig, su parecer respecto á la razón en que se hacía aquella invitación, y contestándole el Presidente que cumplía con la ley, el Sr. Roig protestó y se retiró del Salón: que puesto de acuerdo los candidatos y apoderados que en el acta se expresan para el nombramiento de Interventores y suplentes de todas las Mesas electorales, quedaron designados los que figuran en dicha certificación del acta, con lo cual se dió por terminada la sesión, sin que se exprese la hora en que esto tuvo lugar.

Resultando: que en escrito firmado por los candidatos á Concejales D. Nicolás Berizo y D. Leoncio de Castro, presentado por éste á la Junta general de escrutinio en 23 de Noviembre protestando de nulidad las elecciones de Concejales verificadas y después al Ayuntamiento en 30 de dicho mes, y en el testimonio del acta notarial levantada por el Notario D. Antonio Gutiérrez, á

requerimiento de los Sres. D. José Roig y D. José Cerezuela, apoderado este último de varios candidatos á Concejales, que á dicho escrito se acompaña, se hace constar que la sesión de la Junta municipal del Censo ya referida se empezó antes de las ocho de la mañana y se concluyó á las ocho y veinte minutos de la misma; no hallándose presente al acto el Secretario propietario de ella, que llegó después; que el Vocal Sr. Roig, protestó contra la decisión de la Junta de proceder á la declaración de candidatos y á la designación de Interventores y suplentes, sin esperar á que transcurrieran las siete primeras horas de la sesión según lo terminantemente dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890 y en el art. 17 del Real decreto de adaptación á la ley Electoral de 5 del mismo mes y año; que después de esto, el apoderado de varios candidatos Sr. Cerezuela solicitó ponerse de acuerdo con los demás candidatos ó sus apoderados para el nombramiento de Interventores y suplentes, cuya pretensión desestimó el Sr. Presidente, así como la de celebrar el sorteo al no llegar á un acuerdo para aquellos nombramientos, con infracción de los artículos 19 y 23 del mencionado Real decreto, en cuyas infracciones legales fundan la indicada protesta de nulidad de las elecciones de Concejales, así como en la hora en que terminó la sesión de dicha Junta del Censo, por ser absolutamente insuficiente el tiempo de su duración para practicar todas las operaciones que en ella debieran tener lugar.

Resultando: que verificadas las elecciones de Concejales en Cartagena, y constituida la Junta general de escrutinio de aquel distrito municipal, en el acta de la sesión de dicha Junta consta que por el candidato á Concejal D. Leoncio de Castro, se presentó la protesta de nulidad general de la elección á que antes se hace referencia, que dicha Junta estimó no debía admitir y devolvió al interesado, por entender que esto debía hacerse ante el Ayuntamiento y en el plazo marcado en el Real decreto de 25 de Octubre último: que al examinar las actas de la votación del distrito 5.º se formuló nueva protesta por el mismo señor Castro contra la validez de dicha votación, fundada en que en la 3.ª sección de este distrito se terminó la referida votación á las dos y media de la tarde, en cuya hora estaba expuesto al público el resultado de la misma, y por la Junta se proclamó Concejales á los elegidos en el citado distrito: que terminada la proclamación de los Concejales, se dice en el acta correspondiente al distrito 9.º, el repetido Sr. Castro pidió la palabra para protestar de la validez de la elección en la sección 4.ª, pero el Sr. Presidente estimó improcedente dicha pretensión, conforme á lo que dispone el párrafo 3.º del art. 49 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

Resultando: que reproducidas estas protestas en escrito dirigido al Ayuntamiento por los mismos electores, al que se acompaña testimonio del acta levantado por el Notario D. Antonio Gutiérrez, en el acto de la sesión de la Junta general de escrutinio á requerimiento del citado Sr. Castro, se acredita con dicho testimonio que la protesta de nulidad general de las elecciones rechazadas por la Junta se funda en las infracciones cometidas por la municipal del Censo en su sesión del día 13, cuyas infracciones se determinan en el resultando 2.º: que la formulada contra la votación del

distrito 5.º se apoya en haberse infringido por la Mesa electoral de la sección 3.º los artículos 27 y 35 del Real decreto de adaptación; y por haberse quebrantado estos mismos preceptos legales, más el art. 26 de aquel Real decreto, por la Mesa electoral de la sección 4.º del distrito 9.º, se reclama contra la validez de la votación de este distrito, cuya reclamación fué simultánea, según se consigna en el acta notarial, á la proclamación por el Presidente de los Concejales elegidos.

Resultando: que según el testimonio del acta levantada el 30 de Noviembre por el Notario D. Antonio Gutiérrez, á requerimiento de los Sres. D. José Roig y D. José Cerezueta, que igualmente se acompaña al escrito dirigido á la Comisión provincial por dicho Sr. Roig y demás electores antes mencionados, á las doce de la mañana de aquel día, presentaron los dos señores últimamente nombrados al Alcalde de Cartagena las protestas contra las elecciones de que antes se hace mérito y además una reclamación contra la capacidad de los Concejales elegidos D. Federico Romero Gernés y D. Fermín Juan Pagán y Romera, fundando esta reclamación en que el Sr. Romero Gernés no figuraba en el Censo con el carácter de elegible, y en que no aparece inscrito en dicho Censo el nombre del D. Fermín Juan Pagán y Romera y sí el de D. Juan Fermín y Pagán; que no podía entenderse, á juicio de los reclamantes, que fuera el mismo, por las diferencias tan remarquables que existen entre uno y otro nombre; que habiéndose negado el Alcalde á recibir aquellos documentos, requirieron al Notario D. Antonio Gutiérrez para que los acompañara al objeto expresado, y no pudiendo este funcionario en aquel momento prestar el servicio para que le requerían, por haberlo sido con antelación para otro asunto, y no hallando otro Notario, practicaron sin éxito nuevas tentativas y gestiones en el Ayuntamiento, á fin de que se recibieran dichos documentos, dirigiéndose por fin, en unión del referido Notario Sr. Gutiérrez, á la Casa Consistorial á las siete y media de la tarde, encontrando cerradas las puertas sin que nadie respondiera, ni menos abriera, á pesar de los fuertes y repetidos golpes que el Notario dió para ver de lograrlo, retirándose por último, no sin entrar antes en el almacén de barrenderos, local que hay en los bajos del Ayuntamiento, en donde encontraron al carretero del Municipio Vicente Alvarez, quien manifestó que la Casa Ayuntamiento la había cerrado hacía un rato el Conserje D. Antonio Butigieg, que debía hallarse en dicho local.

Resultando: que en telegrama expedido en 30 del mes anterior y dirigido al Vicepresidente de esta Comisión provincial por los Sres. Berizo, Sánchez, Roig y demás electores antes mencionados, se denunciaba el hecho de haberse negado el Alcalde de Cartagena á recibir las indicadas protestas y reclamaciones electorales, y en el escrito de fecha 1.º del corriente ya referido, que aquellos electorales dirigen á esta Corporación con dichos documentos se confirma el expresado telegrama y se amplía con los datos que constan en el testimonio del acta notarial á que se contrae el resultado anterior; y concluye suplicando á esta Corporación que se sirva admitir las repetidas protestas y reclamaciones y resolver lo procedente conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás prescripciones aplicables al caso.

Resultando: que esta Comisión,

en su sesión del día 4 del corriente, en vista de este escrito y del testimonio notarial que á él se acompañaba, estimó que debía acceder á lo solicitado, y acordó remitir inmediatamente, como lo hizo, al Alcalde de Cartagena por conducto del Diputado Sr. Berizo dichos documentos á los efectos del art. 5.º del repetido Real decreto de Marzo del 91; y cumpliendo dicho Diputado con actividad y celo dignos de aplauso lo que se les encomendaba, se personó el día 5 en el despacho de aquella Autoridad local, que se negó resueltamente á recibir el pliego que se le remitía con aquellos documentos; viéndose precisado el señor Berizo ante esta inesperada resistencia á retirarse para volver á poco acompañado del Notario Don Antonio Gutiérrez, ante quien reiteró el Alcalde su negativa en el sentido expresado, pero recogiendo no obstante el oficio misivo de los documentos comprensivo de los extremos que abarcaba el acuerdo de esta Comisión, y consignando en el acta notarial levantada en aquel acto los motivos por los cuales resistía el prestar obediencia á lo que se le ordenaba, cuyos motivos repitió en su comunicación de la misma fecha dirigido á esta Comisión; y por último, que reunida esta misma Corporación por virtud de tales hechos en sesión extraordinaria del día 9 del corriente, acordó pasar el tanto de culpa contra el Alcalde de Cartagena á los Tribunales de Justicia y reclamar de nuevo el expediente electoral de aquel distrito municipal, cuyo expediente recibió por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia el siguiente día 10.

Considerando: que la legislación electoral vigente tiende de una manera clara y ostensible á procurar las mayores garantías de publicidad y sinceridad en todas las operaciones electorales conteniendo numerosas disposiciones encaminadas á lograr tales fines, y singularmente las que se refieren á la fiscalización que pueden ejercer todos los candidatos declarados por las Juntas del Censo por medio de la designación de Interventores y suplentes para las Mesas electorales, siendo evidente que al privar la Junta municipal del Censo de Cartagena á D. José Cerezueta, apoderado de varios candidatos del derecho á ponerse de acuerdo con estos ó sus representantes para el nombramiento de dichos Interventores ó suplentes y del de solicitar en otro caso el sorteo de los mismos según se comprueba con el testimonio del acta notarial fecha 13 de Noviembre, levantada á requerimiento del citado D. José Cerezueta y del Vocal de dicha Junta y ex Alcalde de Cartagena D. José Roig, ha infringido los artículos 19 y 23 del Real decreto de adaptación á la ley Electoral de 5 de Noviembre de 1890, y ha viciado de nulidad las elecciones de Concejales verificadas el 19 del mes anterior en aquel distrito municipal.

Considerando: que la sesión de las Juntas del Censo provinciales ó municipales que autoriza la regla 5.ª párrafo 3.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890 en defecto de la que deben celebrar el Domingo anterior á la elección, como supletoria esta última, no puede omitirse en ella ningún requisito ni alterarse ninguno de los trámites legales establecidos para las que no pudieran celebrarse el día anterior por falta de número suficiente de Vocales, y por consecuencia la sesión de la Junta del Censo de Cartagena del día 13 de Noviembre, adolece de un vicio de nulidad que afecta esencialmente á las elecciones

de Concejales allí verificadas invalidándolas, por cuanto no pudo válidamente proceder, como lo hizo, hasta después de las tres de la tarde de aquel día, ó sea después de transcurridas las siete primeras horas de la sesión, á la declaración de candidatos y designación de Interventores y suplentes, infringiendo al obrar de otra suerte el artículo 18 del Real decreto de adaptación mencionado y las reglas 4.ª y 5.ª de la también mencionada Real orden de 27 de Noviembre de 1890.

Considerando: que siendo las Comisiones provinciales las únicas competentes según numerosas disposiciones legales, y determinada según el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para conocer de esta índole de reclamaciones de expedientes es indiscutible su competencia y su derecho para entender y resolver en las que son objeto de este acuerdo puesto que se acredita cumplidamente con testimonios notariales y documentos oficiales no sólo que se presentaron ante la Junta general de escrutinio en tiempo hábil, si no que igualmente fueron presentados al Alcalde, en el Ayuntamiento en el término legal negándose á recibirlos primero, y ordenando después, según es de presumir fundadamente, que se cerrara el edificio Consistorial, para impedir que fuera requerido ningún empleado del Municipio para su recibo, por lo cual conservaron íntegro su derecho los firmantes de dichas reclamaciones para recurrir, como lo hicieron á esta Comisión provincial, que necesariamente habla de ampararlos, como á todo el que ejercite un derecho legítimo de esta ó análoga índole desconocido ú ollado por cualquiera de sus inferiores gerárquicos como son los Ayuntamientos y por consiguiente los Alcaldes.

Considerando: que si bien es cierto que respecto á los Concejales electos D. Federico Romero Gernés y D. Fermín Juan Pagán y Romera, contra cuya capacidad se ha reclamado, ha quedado incumplido del todo por la manifiesta desobediencia del Alcalde de Cartagena el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y por tanto imposibilitados los interesados de combatir dicha reclamación y defender su capacidad, no puede afirmarse lo mismo en lo tocante á las protestas contra la validez de las elecciones, que y constaban presentadas ante la Junta general de escrutinio por el candidato á Concejal D. Leoncio de Castro, en virtud de lo dispuesto en el art. 49 del Real decreto de adaptación, por lo cual esta Comisión, no estimando el caso como de fuerza mayor, no puede dejar de resolverlas dentro del término fijado en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, á fin de no incurrir en las responsabilidades establecidas en el siguiente artículo 7.º

Considerando: que enlazado el acto del Alcalde de Cartagena negándose á obedecer las órdenes de esta Comisión provincial con los demás hechos que han tenido lugar en las elecciones ó con motivo de ellas, existe la presunción, que toca en las lindes del convencimiento, de que los funcionarios y Corporaciones encargados de alguna función legal en dichas elecciones y á quienes podía entenderse la influencia de dicha Autoridad local han estado poco diligentes y celosos en llenar los deberes que su cargo les imponía, si es que no han ayudado á la labor empleada para impedir toda representación en la Corporación Municipal de un partido político, por lo que necesariamente habían de extremar, como

lo hicieron, y resulta comprobado, los procedimientos de violencia que tienen su sanción en la ley Electoral y deben depurarse para exigir la debida responsabilidad á quien corresponda.

Considerando: que independientemente del vicio esencial de nulidad que entrañan para las elecciones de Concejales de Cartagena los acuerdos de la Junta municipal del Censo tomados en su sesión de 13 de Noviembre, existe otra protesta justificada igualmente contra la validez de las votaciones de los distritos 5.º y 9.º que esta Comisión puede menos dejar sin resolver, no ya solo por que los motivos en que se funda invalidan del todo aquellas votaciones, si no porque estos motivos consistentes en la notoria infracción por las Mesas electorales de las secciones 3.ª y 4.ª respectivamente de dichos distritos de los artículos 26, 27 y 35 del repetido Real decreto de adaptación, constituyen materia penable de la que deben también conocer los Tribunales de Justicia, según el título 6.º de la ley Electoral vigente aplicable á los actos ú omisiones cometidos en las elecciones, conforme al art. 58 del mismo Real decreto de adaptación.

Vistas las disposiciones legales citadas y los artículos correspondientes del título 6.º de la ley electoral vigente y las Reales órdenes de 21 de Julio y 21 de Agosto de 1891.

Esta Comisión provincial en sesión del día 22 del actual, acordó por mayoría:

1.º Declarar la nulidad de las elecciones municipales de Cartagena celebradas el 19 de Noviembre último, y que procede celebrar otras.

2.º Declarar de igual modo y para en su caso la nulidad de la elección en los distritos 5.º y 9.º, y que se pase el tanto de culpa á los tribunales de Justicia contra los individuos que componían las Mesas electorales y firmaran las actas de las secciones 3.ª y 4.ª respectivamente de dichos distritos, por las infracciones legales que en ellas aparecieron cometidas.

Y 3.º Declarar asimismo la incapacidad de los Concejales electos D. Federico Romero Gernés y Don Fermín Juan Pagán, por los fundamentos en que se apoya la reclamación formulada contra dichos señores.

El Diputado provincial D. Ramón Laymón formuló voto particular por entender que debía declararse la validez de las elecciones verificadas en Cartagena y con capacidad legal para ser Concejales á los electos D. Federico Romero Gernés y D. Fermín Juan Pagán:

1.º Por que la presentación de protestas ante la Comisión provincial se opone á lo terminantemente dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que exige se formulen solo ante el Ayuntamiento.

2.º Por que el incumplimiento de este artículo no se justifica de modo alguno y la Comisión provincial no ha podido ni debido admitir las protestas en cuestión, cualquiera que sea la razón que exponga en defensa de este acto, por el cual se priva de la defensa que la ley concede á los Concejales electos determinada en el artículo 4.º del Real Real decreto antes citado, infringiendo lo terminantemente dispuesto en el art. 11 del mismo decreto, que prescribe que en ningún caso ni por razón alguna se admita ni trasnate protesta sobre la elección y capacidad de los elegidos después del plazo de ocho días que señala el ya repetido art. 4.º

3.º Por que, aún aceptado el supuesto de que la Comisión provin-

cial dejando incumplida la ley hubiera podido admitir las protestas de referencia; no resulta probado haberse infringido los artículos 19 y siguientes, que trata sobre la proclamación de candidatos y designación de Interventores y suplentes.

4.º Por que las ilegalidades que se dicen cometidas en los distritos 5.º y 9.º no resultan acreditadas en forma alguna que pueda despertar ni aún la más ligera sospecha acerca de su certeza, toda vez que las actas de votación de estos distritos, firmadas por individuos pertenecientes á distintos partidos políticos, están redactadas sin protesta de ninguna clase, y en ellas se consignan todos los extremos que la ley para estos casos determina.

5.º Por que no se justifica la causa de incapacidad que se alega respecto al Sr. Romero Germes, toda vez que no se acompaña el imprescindible documento que la compruebe, y respecto al Sr. Pagán, porque no existiendo ningún otro candidato en la elección con quien pudiera aquel confundirse por la alteración, sin importancia, que se advierte en los nombres con que figura en el Censo, su elección cae dentro de lo que determina, de una manera precisa, el art. 32 del Real decreto de adaptación.

Y 6.º Por que los únicos documentos de prueba presentados con las protestas son actas notariales de referencia, y las que se extendieron de presencia en nada desvirtúan lo que resulta de las certificaciones que obran en el expediente, que están conformes y llevan todas las prescripciones de la ley dictadas para el caso á que se contraen.

Murcia 23 de Diciembre de 1893.
—El Vicepresidente, Juan Pedro Conde.—El Secretario, José Ledesma.

TOTANA

Examinados los expedientes y demás antecedentes relativos á la elección verificada en 19 de Noviembre último en la villa de Totana para la renovación bienal de aquel Ayuntamiento.

Resultando: que celebrada con las debidas formalidades y sin protesta alguna la sesión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores, y constituidas legalmente las Mesas electorales en el día señalado al efecto tuvo lugar la elección en todos los distritos del término municipal, á juzgar por el contenido de las respectivas actas de las Juntas generales de escrutinio, puesto que las actas parciales de cada sección no han venido unidas al expediente, habiéndose formulado protestas solamente en el acta de escrutinio general del tercer distrito San Buenaventura, por parte del candidato del mismo D. Natalio Martínez Vera, fundándose en la anomalía de que componiéndose el Censo de su sección primera de 386 electores, según las listas certificadas, habían aparecido votando 381, no obstante las naturales bajas de ausentes, enfermos é indiferentes, y especialmente las legales de fallecidos é incapacitados que con anterioridad aparecerían de las certificaciones apartadas á la misma Mesa; siendo también muy de notar el hecho de que formándose el Censo total por aquellos 386 electores, se extrajeron de la urna y leyeron 415 papeletas ó sean 29 más que la totalidad del curso de la sección y 34 más de los que aparecieron votando, cuyas informalidades correspondían sin duda, á la de haber aparecido en la urna 123 papeletas sin doblar que en el acto habían sido protestadas

y autorizadas por rúbricas del Presidente y los Interventores, y que por la estructura y dimensiones de ellas faltaban términos hábiles para creer que se introdujeran por la abertura de la urna, suplicando en definitiva que los votos correspondientes á esas 123 papeletas no se computasen en el recuento y se declarasen nulas y de ningún valor por su carácter de fraudulentas, respecto de cuya protesta no se tomó acuerdo alguno por la Junta general de escrutinio si no que esta se limitó á computar todos los votos de las actas parciales de las secciones sin hacer el descuento de las referidas 123 papeletas.

Resultando: que publicada después la lista de todos los Concejales electos del término municipal, y dentro del plazo legal para formular reclamaciones, por el elector D. Pedro Fernández, se presentó una pretendiendo la declaración de incapacidad del electo D. Andrés Cánovas Parra, en razón á ser Notario público con ejercicio en la misma villa de Totana é incurso por tanto en el caso 2.º art. 43 de la ley Municipal vigente; por D. Isidoro Martínez Lorenzo y otros electores del término municipal se presentó otra reclamación en súplica de que se declarase nula la elección verificada en la 1.ª sección del primer distrito, fundándose en que la Presidencia había ordenado se cerrasen las puertas del local antes de procederse al escrutinio, impidiendo así que los electores quedasen dentro para emitir su sufragio y presenciar aquel acto, y por D. Angel Elul, elector de la 1.ª sección del tercer distrito se formuló reclamación también para que se declarase nula la computación de los 123 votos recontados por la Junta de escrutinio general del distrito correspondientes á las mencionadas 123 papeletas que aparecieron sin doblar y con los nombres de D. Luis Pío Martínez y Martínez y Don Antonio Murcia, y por resultado de ese descuento se proclamasen Concejales electos á D. Antonio Rojas Pérez, D. Andrés Cánovas Parra, y D. Natalio Martínez Vera, á quienes no había alcanzado el beneficio del fraude y obtuvieron sin protesta el mayor número de votos y los tres primeros lugares para igual número de Concejales á elegir en el propio distrito; suplicando finalmente que se dedujera el correspondiente tanto de culpa, y se pasara á la Audiencia de lo criminal de esta provincia y acompañando en prueba de su precitada reclamación las susodichas 123 papeletas autorizadas con rúbricas y las protestas originales que el mismo reclamante D. Angel Elul, Interventor que fué de la sección, y el elector D. Alfonso Martínez Contiño, presentaron en el acto del escrutinio parcial y que parece no quedaron entonces unidas al acta por que el Presidente se retiró repentinamente en cuanto firmó ésta y el elector Sr. Elul, tuvo necesidad de incautarse de todos aquellos documentos abandonados y custodiarlos para hacer presentación de ellos en su caso y día, según lo verificó al formalizar su mencionada reclamación.

Resultando: que por providencia de la Alcaldía, fecha 1.º del corriente, se ordenó hacer saber á los interesados la presentación de las referidas reclamaciones para que pudieran impugnarlas y también de oficio, y espontáneamente á los Concejales electos D. Juan José Serrano, D. Juan Garrigues Camacho, D. Andrés Cánovas Parra, D. Antonio Porlán Navarro, D. Fernando Cayuela Navarro y D. José Cánovas Saravia, para que pudieran jus-

tificar su cualidad de elegibles á los efectos prevenidos en el párrafo 2.º, regla 3.ª, disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, habiéndose cumplimentado aquella providencia, según diligencias estampadas en el expediente del cual aparece por último, que ninguno de los Concejales electos notificados ó requeridos, habían evacuado el traslado y así se elevó el expediente á esta Comisión provincial con los tres mencionados escritos de reclamación y documentos de prueba y el expediente general de elecciones, sin las actas parciales de cada sección, en 9 del corriente mes.

Resultando: que al conocer del expediente esta Comisión y encontrar la falta de envío de dichas actas parciales acordó reclamarlas por medio de comisionado especial, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1880, y en tal modo han sido aportadas á los oportunos efectos.

Considerando: en cuanto á la reclamación de incapacidad de Don Andrés Cánovas Parra, que por no aparecer justificada la razón de esa incapacidad con prueba alguna, ya que el reclamante se ha contraído á denunciarla, carece de toda demostración su solicitud por inejercicio del derecho y aún de la obligación de probarla dentro del plazo legal establecido, y esta Comisión no puede pronunciar fallo por ahora y mientras igual pretensión no se reproduzca en debida forma.

Considerando: que la reclamación producida por parte de D. Isidoro Martínez Lorenzo y otros electores, suplicando la declaración de nulidad de la elección verificada en la primera sección del primer distrito tiene por única comprobación la de sus propias afirmaciones y la que se deduce al examinar el acta de la elección, donde se dice que por D. Francisco Cayuela Aledo, se pidió hacer constar su protesta sobre la validez, por cuanto el escrutinio se había verificado teniendo cerrada la puerta del colegio, contra lo dispuesto en la ley, y la Mesa acordó admitir esa protesta, manifestándose por los Interventores, Don Pedro Martínez Verduzco y D. Miguel Lorenzo Marin, que si bien era cierto que la puerta estuvo cerrada fué en virtud de orden del Presidente, cumplimentada por el Interventor D. José Clemente Hermosa, y exponiéndose por éste y por el otro Interventor D. Blas Serrano Romero, no haber oído al Presidente disponer que se cerrara la puerta, cerrándose por éste por que les molestaba el viento, todo lo cual implica diversidad de pareceres entre los mismos cuatro Interventores sobre un detalle de mera formalidad, que no afecta esencialmente á la verdad de las operaciones de votación y de escrutinio, en cuanto dicha diversidad no se pronunció igualmente respecto á ellas, si no que como realmente ciertas y positivas las autorizaron el Presidente é Interventores al suscribir sin su protesta el acta de la elección, y cuyo detalle pudo y debió acontecer á ser llegada la hora de concluir la votación, como lo preceptúa el artículo 31 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, para impedir que penetren más electores en el local y provoquen la emisión de los Sufragios.

Considerando: que para fundamentar la reclamación de D. Angel Elul respecto á la indevida computación de ciento veintitres votos para los Concejales electos D. Luis Pío Martínez y Martínez y D. Antonio Murcia Esparza, se han acompañado las protestas suya y de Don

Alfonso Martínez Contiño, presentadas en el acto del escrutinio parcial de la sección y reproducidas en la sesión celebrada por la Junta general de escrutinio del distrito, y entregado igualmente las ciento veintitres papeletas fraudulentas que en la primera de dichas actas se dice fueron rubricadas por los Interventores y quedaron reservadas para unir las al acta, cuyas papeletas figuran ya en el expediente de reclamación, y aparecen efectivamente sin haber estado dobladas en forma, tal y como entonces se alegó para considerarla, reclamadas, y con las rúbricas correspondientes á los Interventores D. Miguel Fernández, D. Angel Elul y D. José Nieto Gómez, y no igualmente con la del otro D. Antonio Rojas Molina, por que según el acta se declara, había abandonado la Mesa, y sido sustituido por el Presidente con el elector D. Pedro Martínez Martínez, que cumplió su cometido y suscribió también el acta de la elección; constituyéndose por todos esos documentos una perfecta prueba, de que en la introducción de dichas papeletas en la urna electoral existió manifiesta informalidad fraudulenta, la cual se corroborará plenamente por la publicación del resultado de la votación que arroja los números de trescientos ochenta y seis electores como total de los de la sección, 381 electores como votantes, y 415 papeletas como extraídas de la urna.

Considerando: que la circunstancia de haberse extraído esas papeletas sin doblar; y de no haberse contrariado por nadie en el acto de formularse la protesta la afirmación de que no cabían en tal manera por la abertura destinada al efecto, además de la irrecusable comparación de los mencionados números, produce una demostración cumplida de que las mismas 123 papeletas no habían sido depositadas en la urna, por correspondiente número de electores y con los ineludibles requisitos legales que en forma imperativa preceptúa el artículo 28 del precitado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y causa igualmente la perfecta evidencia de que la votación, en cuanto á esos 123 votos, no había sido secreta, tal y como para su validez exige la ley en calidad de fundamento esencial del Sufragio, sobre cuya forma y garantías de emisión impone á ese fin la mayor suma de formalidades, que notoriamente no fueron observadas respecto á las 123 papeletas denunciadas y provadas de ilegítimas.

Considerando: que en tal concepto, si pudieron ser numéricamente computados 123 votos á cada uno de los candidatos D. Luis Pío Martínez y D. Antonio Murcia Esparza, en el escrutinio general del distrito, autorizado por la Junta del mismo, conforme á lo dispuesto en el párrafo 4.º art. 49 del repetido Real decreto de adaptación, no puede igualmente prevalecer en definitiva esa computación por mérito de la reclamación, deducida y demostrada ante esta Comisión provincial sino que descontándolos por indebidamente computados á aquellos candidatos y habiendo en cuenta que sus cifras en la sección 1.ª del distrito quedan reducidas á 111 votos y por consiguiente su total en ambas secciones se reduce igualmente á 135 y 234 votos, quedando por tanto los electores en el orden siguiente: D. Andrés Cánovas Parra 265 votos; D. Natalio Martínez Vera 262; D. Antonio Rojas Pérez 257; D. Luis Pío Martínez Martínez 235; D. Antonio Murcia Esparza 234; D. Antonio Rubio Hermosa uno; D. Rogelio de la Guardia Durante

uno; D. José Cayuela Esparza uno; D. Francisco Cánovas uno; D. Angel Elul uno, y D. Antonio Murcia Esparza uno; procede reformar y revocar el resultado de la proclamación hecha por la Junta general de escrutinio del respectivo distrito, usando esta Comisión provincial de las superiores facultades que le concede el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para resolver todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas por resultado de la elección, y sin las limitaciones que en orden a la nulidad de la elección y al cómputo de los votos impone el art. 49 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 a las Juntas generales de escrutinio.

Considerando: que aún no habiéndose evacuado el traslado al requerimiento que se hizo á los Concejales electos D. Juan Fores Serrano, D. Juan Garrigues Camacho, D. Andrés Cánovas Parra, D. Antonio Porlán Navarro, D. Fernando Cayuela Navarro y D. José Cánovas Saravia, para que justificaren su cualidad de elegibles, y en la necesidad de que esta Comisión provincial resuelva también ese extremo del expediente, ha podido comprobar por el resultado del mismo y con referencia á las listas certificadas de electores de todo el término municipal que D. Andrés Cánovas, D. Fernando Cayuela y Don José Cánovas, figuran respectivamente incluidos como electores elegibles con los números 95, 90 y 46 de orden del primer distrito, secciones 1.ª y 2.ª, y que D. Juan Fores, D. Juan Garrigues y D. Antonio Porlán, aparecen con igual carácter y respectivos números 159, 198 y 382 del tercer distrito, sección 2.ª, constanding por consiguiente que reúnen la capacidad de tales elegibles y que ha lugar á declararles como resultado del supuesto en distintos sentidos.

Vistos los artículos 28, 31, 36 y 47 y demás aplicables del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y 4.ª, 5.ª y 6.ª del de 24 de Marzo de 1891.

Esta Comisión provincial en sesión del día 23 del actual, ha acordado:

1.º Que no ha lugar á declarar por ahora la supuesta incapacidad del Concejal electo D. Andrés Cánovas y Parra á falta completa de pruebas, sin perjuicio de que pueda reproducirse en forma la petición por el mismo ú otros electores del término municipal.

2.º Desestimar la reclamación formulada por D. Isidoro Martínez Lorenzo y otros, contra la validez de la elección verificada en la sección 1.ª del primer distrito, Casas Consistoriales, porque el defecto alegado no resulta con justificación bastante, ni constituye esencial vicio que anule el acto, en cuanto sobre la forma de la votación y verdadero resultado del escrutinio no se produjeron protestas algunas.

3.º Estimar la reclamación formalizada por D. Angel Elul, respecto á la computación de votos para los Concejales electos por la sección 1.ª del tercer distrito, D. Luis Pío Martínez Martínez y D. Antonio Murcia Esparza, y declarar nulos y sin ningún efecto los 123 votos correspondientes á igual número de papeletas con sus nombres protestadas de fraudulentas en dicha sección y que en su consecuencia se revocan las declaraciones de Concejales electos hechas por la Junta general de escrutinio del distrito, teniendo solamente por válidos los votos que en definitiva pueden ser computados en el número y por el orden que se dejan consignados en el precedente considerando, y ha-

biendo en definitiva por proclamados Concejales electos del mismo distrito á D. Andrés Cánovas Parra, D. Natalio Martínez Vera y D. Antonio Rojas Pérez.

4.º Tener por probada la cualidad de elegibles, conforme al resultado de las listas certificadas, respecto á D. Juan Fores Serrano, Don Juan Garrigues Camacho, D. Andrés Cánovas Parra, D. Antonio Porlán Navarro, D. Fernando Cayuela Navarro y D. José Cánovas Saravia, Concejales electos por varios distritos del término municipal.

5.º Que se traslade el Juzgado competente, para que pueda proceder con arreglo á derecho, certificación literal del acta de la sección 1.ª del tercer distrito, las protestas sobre ellas presentadas por D. Alfonso Contiño y D. Angel Elul, el escrito de reclamación de nulidad formulado por este último y las papeletas rubricadas que presentó con ese escrito y obran unidas al expediente de reclamaciones, luego que todos esos documentos hayan producido sus definitivos efectos por la resolución del expediente en última instancia ó la ejecutoriedad del fallo de esta Comisión provincial; y

6.º Que se notifique esta resolución á los interesados y se publique en el *Boletín oficial* dentro del término legal.

Murcia 24 de Diciembre de 1893.
—El Vicepresidente accidental, Bernabé Carles.—P. A. de la C. P., El Secretario, José Ledesma.

ABANILLA

Examinados el expediente y demás documentos relativos á las elecciones verificadas en 19 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento de Abanilla.

Resultando: que para la celebración de la Junta municipal del Censo, con objeto de proclamar candidatos y nombrar Interventores, aparece que fueron citados todos los Concejales del Ayuntamiento, así los que lo eran por elección popular, como también cuatro dimisionarios y sus respectivos sustitutos interinos y los ex Alcaldes Presidentes de la misma Corporación, con la especial circunstancia de que todas las citaciones, menos los de los Concejales dimisionarios y del ex Alcalde D. José Payá Lajara, que no asistieron á la sesión, se entendieron con las mismas personas de los citados, y esos se verificaron nuevamente por cédulas, autorizadas todas por los mismos testigos.

Resultando: que ni el referido ex Alcalde ni ninguno de los cuatro Concejales dimisionarios sancionaron en forma alguna la sesión de aquella Junta municipal del Censo, en cuya acta y precisamente en renglones que figuran tachados, se dice que comparecieron en el salón los Concejales dimisionarios D. Juan Ruiz Rubira, D. Pedro Ramírez Cutilias, D. Francisco Ruiz Peñaranda y D. José Rubira Garcia, los que invitados á tomar posesión de sus cargos renunciaron á su derecho, no presentándose reclamación alguna sobre la constitución de la Junta, sin que los hechos de dicha comparecencia de los dimisionarios y de su especial renuncia, quedaren justificados de ningún modo en el acta, por la firma de los propios interesados ó por diligencia bastante formal y auténtica.

Resultando: que durante el periodo señalado para formular reclamaciones sobre la nulidad de la elección, excusas é incapacidades de los electos se reclamó efectivamente por parte de D. Bartolomé Gaona y otros cinco electores del término

municipal, solicitando la declaración de nulidad de las elecciones municipales verificadas en el mismo por haberse dejado de convocar á la sesión de la Junta municipal del Censo á los Concejales dimisionarios y haberse convocado en cambio á los sustitutos interinos, que asistieron á ella, la cual se celebró bajo la presidencia de uno de esos Concejales interinos; por haber presidido también otro Concejal de igual clase en la sección única del segundo distrito, y por que la sección núm. 2 del primer distrito la presidió un Concejal á quien no correspondía por orden, aún á falta del Alcalde y de dos Tenientes, llamados por la ley en primer término á esa importante función, la cual no excusaron en debida forma, y respecto á esos extremos, presentaron las oportunas pruebas por certificaciones complementarias del expediente electoral.

Resultando: que conferida vista de la reclamación á los Concejales electos, éstos lo evacuaron oportunamente formalizando oposición y acompañando los documentos que entendieran convenientes en su abono, alegando que los Concejales dimisionarios habian sido citados á la mencionada Junta, que las presidencias de las Mesas electorales se ajustaron á las disposiciones de la ley y que la Junta municipal del Censo, compuesta de trece Concejales y de seis ex Alcaldes, habia funcionado válidamente con 14 individuos de ella, aun descontados los cuatro Concejales interinos presentes á la misma y autorizantes también de sus acuerdos, por todo lo cual y considerando extemporánea las razones de las protestas, suplicaban se desestimase y declarasen válidas las elecciones verificadas.

Resultando: que dentro del plazo de las reclamaciones se presentó otra por el elector D. Francisco Ribera Tomás, denunciando de incursión su incapacidad prevista por el caso 5.º art. 43 de la ley Municipal á los electos D. José Martínez Vives y D. José Gaona Tenza, por haber pertenecido á un Ayuntamiento que aparece como deudor á la Hacienda pública por concepto de consumos, cuyo cobro se viene persiguiendo y está en suspenso y que respecto de esa denuncia de incapacidad se ha evacuado la oportuna vista por los interesados.

Considerando: que conforme á lo dispuesto en la circular de la Junta central del Censo fecha 17 de Noviembre de 1860, que dictó reglas generales y fijas para la aplicación de la ley Electoral y su Real decreto de adaptación es terminante prohibición por la regla 5.ª, la de que los Concejales interinos, en sustitución de los dimisionarios, tomen parte en la constitución de las Juntas municipales del Censo, cuya función reserva y ordena que sea ejercida por los propios dimisionarios, sin duda alguna para evitar la inmisión de quienes no representan los cargos por legitimidad perfecta del voto de sus convecinos y provienen solo de la voluntad del poder ejecutivo.

Considerando: que si los Concejales interinos no pueden ejercer como Vocales de dichas Juntas, mayor razón existe para considerarles plenamente incapacitados del cargo de Presidente de ellas por cuanto su autoridad y su influencia es mayor en tales casos, y la indebida ingerencia resulta más originaria del vicio de constitución y con más trascendental consecuencia para aquellos actos de las Juntas y para todos los sucesivos de la elección.

Considerando: que en el expediente electoral no consta bien probado, al modo como lo están las de-

más citaciones á todos los otros individuos de la Junta municipal del Censo, que lo hubieran sido real y efectivamente los cuatro Concejales dimisionarios y aún el ex Alcalde D. José Payá Lajara, únicos que no concurren á la sesión, excepción hecha del Concejal propietario Don Federico Marco Valera, porque sobre aparecer las cédulas autorizadas siempre por los mismos dos testigos y á ruego de los interesados, sin expresar la causa de tal ruego y menos que fuese por no saber firmar, no se concibe racionalmente que acudieran á la sesión, con el raro y especial objeto de manifestar que renunciaban ó su derecho y que esa manifestación se estampase solamente en un lugar tachado é inutilizado del acta y sin que la voluntad de renunciar quedase allí acreditada auténticamente por la firma de los supuestos renunciantes ó en otra cualquiera forma solemne, todo lo cual hace creer fundadamente en que tales hechos no responden á la mayor exactitud y á que no pueden estimarse como bien probados.

Considerando: que la prescripción del párrafo 3.º art. 15 Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, es ciertamente imperativa é ineludible al ordenar que las presidencias de las Mesas electorales habrán de estar á cargo de los Alcaldes, Tenientes y Concejales por su orden, y que en tal concepto, no es lícito, ni válido interrumpirlo con nombramientos injustificados de otros Presidentes, sin que de ningún modo pueda entenderse legalmente que el orden de categoría de los Concejales provenga de la caprichosa designación hecha por el Ayuntamiento, como se desprende del acuerdo de la sesión celebrada por éste en 12 de Noviembre último, y certificada en prueba del escrito de impugnación á la protesta, sino que dicho orden gerárquico se halla establecido claramente en el art. 52 de la ley Municipal vigente por razón del mayor número de votos obtenidos en la elección de los Concejales ó de la superioridad de edad en caso de empate, á los efectos de cubrir las vacantes interinas de Alcaldes y Tenientes y por consiguiente también á los fines de sustituirlos por tal carácter en las presidencias de las Mesas electorales.

Considerando: que tanto la ilegitimidad de la presidencia de la Junta municipal del Censo y la de la sección única del 2.º distrito confiadas á Concejales interinos contra expresa prohibición legal, cuanto la injustificada dejación que el Alcalde hizo de ese derecho del primer Teniente de Alcalde al excusarle en la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Noviembre último para nombramiento de presidencias de Mesas y la notoria infracción de otorgar la presidencia de la misma sección única del 2.º distrito al referido Concejal interino como á Concejal 1.º en orden de las del Ayuntamiento cuando esa Superioridad no dependía del mayor número de votos obtenidos en la elección, si no de mera designación arbitraria de la Corporación, produjeron perturbación en la presidencia de Mesas no ya sólo entregándolas á quienes no podían ejercerlas si que también á los que no les correspondía por orden legal preestablecido, y falsearon las garantías de absoluta imparcialidad en que el sufragio se informa, más quebrantadas todavía por la infracción cometida en la presidencia de la Junta municipal del Censo del cuyo importante y primordial acto se originaron todos los sucesivos y se viciaron además de aquella nulidad

sobre las que en la presidencia de las Mesas electorales resultan demostradas.

Considerando: que la responsabilidad de los Concejales, por la ejecución ó suspensión de sus acuerdos ha de ser declarada en último grado del expediente como lo exige el artículo 178 de la ley Municipal, siendo prematura é indebida la que en otra forma resuelva la Delegación de Hacienda pública ó el Ayuntamiento para los efectos de considerar á los Concejales incurso en la nota de deudores responsables y de incapacitados en su consecuencia.

Vistos los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el párrafo 3.º art. 5.º del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, la regla 5.ª de la Real orden circular de 17 de Noviembre del mismo año y los artículos 52 y 178 de la vigente ley Municipal.

Esta Comisión provincial acordó en sesión del día 23 del actual:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas el día 19 de Noviembre último en la villa de Abanilla, por los vicios esenciales cometidos en la constitución de la Junta municipal del Censo y en la presidencia de la misma y de las Mesas electorales de ambos distritos.

2.º Que no ha lugar á declarar la pretendida incapacidad de los electos D. José Martínez Vives y D. José Gaona Tenza, por no aparecer méritos para ello; y

3.º Notificar esta resolución á los interesados y que se publique en el *Boletín oficial* á los debidos efectos.

Murcia 26 de Diciembre de 1893.
—El Vicepresidente accidental, Bernabé Carles.—El Secretario, José Ledesma.

Número 1.128.

INSPECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general me ha comunicado con fecha 10 de del corriente la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: Dique V. I. las órdenes convenientes para que se proceda á colocar en el plazo de seis meses, en el frontispicio de todas las Escuelas públicas, el escudo patrio.

Serán los escudo de forma oval y llevarán la siguiente inscripción en la parte superior: *Dirección general de instrucción pública*; y en la inferior, el *grado y número* de la Escuela.

También dispondrá V. I. que ondee el pabellón nacional en las Escuelas Normales y demás Escuelas públicas durante las horas dedicadas á la instrucción, enarbolándose al efecto al comenzar las clases, y recogido al terminar.

Cuando en el patio ó jardín de las Escuelas se verifique algún acto ó desfile de los niños, éstos pasarán por delante de la bandera, saludándola.

Unidas á estas manifestaciones del sentimiento nacional las canciones que se inspiren en el amor á la patria, se logrará enseñar á los niños á amar y á honrar á su país y darles las mejores lecciones de la enseñanza del patriotismo, enseñanza que constituye uno de deberes más sagrados del Profesor, puesto que, á la vez que jóvenes instruidos, debe formar buenos ciudadanos, tanto para la paz como para los momentos supremos.

Para cumplimiento de lo que se

dispone en la preinserta orden, ésta Inspección general encarga muy especialmente á las Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados, que procuren adquirir á la mayor brevedad la bandera, ó sea pabellón nacional, y el escudo, que han de colocarse en sus respectivos locales, en la inteligencia de que el gasto que este ocasiona lo han de satisfacer con los fondos del material de que disponen, introduciendo al efecto las debidas economías en los que, para el año corriente, tienen presupuestados; y á fin de que así pueda hacerse, los recibos en que se acredite el desembolso originado por la adquisición mencionada, les serán admitidos como data en las cuentas que de dichos fondos de material han de rendir á su tiempo.

Respecto de aquellas Escuelas en las que, por ser muy reducido el importe del material, no halla recusos bastantes en el año económico corriente para sufragar el gasto de que se trata, los Inspectores provinciales se dirigirán á los Ayuntamientos respectivos, y por medio de comunicación atenta excitarán su celo con el fin de que acuerden proceder á la adquisición de las banderas y escudos necesarios para las Escuelas que ordena la Superioridad á cargo y por cuenta de los fondos generales de los Municipios; y si algún Ayuntamiento se negare á este servicio, los referidos Inspectores darán conocimiento á esta Inspección general y al S. Gobernador de la provincia, para que éste, haciendo uso de la autoridad que le corresponde y con arreglo á las instrucciones que le serán comunicadas por la Dirección general, resuelva en cada caso lo que sea procedente.

Los referidos Inspectores que al girar la visita á las Escuelas se enteraren de que no se ha cumplido lo que la Dirección general ha dispuesto harán la oportuna amonestación á los Maestros cuando sea suya la responsabilidad, ó se dirigirán en debida forma á los Ayuntamientos encareciéndoles la necesidad de que cooperen al cumplimiento de la repetida orden si éstos lo hubieren descuidado por su parte.

Por último, los Inspectores cuidarán de que esta circular se publique en los *Boletines oficiales* de sus provincias, y darán cuenta á esta Inspección general de las dificultades que ofreciese la ejecución de las anteriores disposiciones.

Dios guarde á V. muchos años.—
—Madrid 24 de Noviembre de 1893.
—El Inspector general de primera enseñanza, Santos María Robledo.
—Sr. Inspector de primera enseñanza de la provincia de Murcia.

Sexta sección.

Número 1.143.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MORATALLA

Edicto.

Hago saber: Que habiendo terminado el delegado nombrado por la Administración de Hacienda de la provincia D. Mateo de Hoyos y Masgosa, la confección del reparto de consumos correspondiente al actual ejercicio, quedará expuesto al público por el término de ocho días, á los efectos del art. 89 del reglamento vigente del indicado impuesto.

Lo que se anuncia por este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes.

Moratalla 24 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, José de Rueda.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: Los Santos Inocentes.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts
ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre.	26	»
ALEDO, por la de consumos.	16	»
BULLAS, por la de pesos y medidas.	17	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande.	15	»
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero.	15	»
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la del material de alumbrado.	15	»
BULLAS, por la de los consumos á venta libre.	20	»
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro.	17	»
BLANCA, por la de pesos y medidas.	17	»
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica.	27	»
CARTAGENA, por la subasta de arriendo de los pozos de la nieve.	14	»
CEUTI, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11	»
CEUTI, por la de consumos.	21	»
CALASPARRA, por la subasta de los derechos de consumos.	23	»
CALASPARRA, por la de pesos y medidas.	21	»
CALASPARRA, subasta del servicio de alumbrado.	21	»
CEHEGIN, por la de consumos.	32	»
CEHEGIN, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15	»
CEHEGIN, por la del servicio de alumbrado.	16	»
CEHEGIN, por la del arbitrio sobre pesquería.	15	»
CEHEGIN, por la del derecho sobre legüello.	15	»
CEHEGIN, por la de uso de pesos y medidas.	20	»
MULA, por la de varios arbitrios y servicios.	17	»
OLIV, por la de consumos á venta libre.	17	»
PACHECO, por la subasta de consumos.	15	»
PACHECO, por la del servicio de alumbrado.	15	»
PLIEGO, por la de los consumos.	10	»
PLIEGO, por la del arbitrio sobre uso de pesos y medidas.	12	»
PLIEGO, por la del servicio de alumbrado.	11	50
RICOTE, por la subasta de consumos.	15	»
Año de 1892-93.		
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
Año de 1892-93.		
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	41	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
Año de 1893-94.		
ULEA, por la subasta de legüello de reses.	8	»
ULEA, por la del arbitrio sobre pesos y medidas.	8	»
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	8	»

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.